



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00219-00

ACCIONANTE: EUCLIDES GILBERTO BARON VIASUS

ACCIONADAS: ALIANSALUD EPS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Indica el accionante que tiene 76 años de edad y se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social y Salud en calidad de beneficiario en Aliansalud EPS.

Afirmó que fue diagnosticado con “*cáncer de próstata*”, razón por la que tiene que usar “*una sonda vesical por lesión renal aguda*”.

Agregó que el veintitrés (23) de febrero de la presente calenda tuvo que dirigirse a las instalaciones de urgencias del Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá, a causa de sangrados, descompensación, fiebre, dolor abdominal y taponamiento de la sonda vesical y que una vez valorado por el urólogo, le ordenaron cambio de la sonda vesical y el tratamiento en casa.

Destacó que, debido a que los síntomas persistieron y el sangrado también el día veinticuatro (24) de febrero se dirigió a los servicios de urgencias de la Clínica SHAIIO, en donde se confirmó el diagnóstico y se le ordenó la hospitalización. No obstante, indica el promotor, “*la E.P.S ALIANSALUD autoriza los procedimientos requeridos (...) con destino a una nueva IPS que es el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA*”, centro médico en donde el quejoso estuvo hospitalizado nueve días y en donde le fueron prescritos los servicios de salud de “*Cita de control en 1 semana por urología Dr. Donoso •Cita de control oncología con resultado PET*”

–PSMA •Cita cirugía de tórax. •Enzalutamida 160mg VO día –ya formulado por oncología •PET PSMA –SOLICITADO POR ONCOLOGÍA •Cefalexina 500 MG cada 6 horas por 10 días.”

Añade que las “citas” fueron autorizados para ser practicadas en el Hospital Universitario San Ignacio “*pese a que toda la hospitalización fue brindada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL*”. Y que dichos servicios de salud no le han sido suministrados y tampoco se le han entregado los medicamentos prescritos.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Solicitó se amparen sus derechos fundamentales “*a la vida, a la integridad física, a la Seguridad Social en la salud*” y, en consecuencia, “*se ordene a Aliansalud E.P.S, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a adelantar las gestiones pertinentes a efectos de autorizar única y exclusivamente con destino al Hospital Universitario de Colombia (con quien actualmente tiene convenio la E.P.S) de manera definitiva, los siguientes procedimientos médicos: Cita de control en 1 semana por urología Dr. Donoso; Cita de control oncología con resultado PET –PSMA; y Cita cirugía de tórax*”. Así mismo, “*proceda de manera definitiva a garantizar la entrega de los medicamentos requeridos*” al domicilio del quejoso.

SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el quince (15) de marzo del año avante (consecutivo 11 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas, otorgándoseles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. Aliansalud EPS, junto con las entidades vinculadas fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el quince (15) de marzo del 2022. (consecutivos 12 y 13 del Dossier digital)

3.3. Respuesta de la accionada y vinculadas.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Por intermedio de su representante legal el Hospital se refirió a los hechos y pretensiones de la acción constitucional que nos ocupa manifestando que los procedimientos, medicamentos y tratamientos para la patología que padece el accionante, no están dirigidos a este.

Se manifestó también, en cuanto esta no es la IPS que debe ser llamada a responder por los solicitado, ni tampoco para determinar que IPS debe valorar al paciente en cuestión.

Finalmente señaló que se encuentra en vulnerabilidad funcional por sobreocupación en urgencias, por lo cual solicita colaboración para que no se dirijan traslados o ayuda en trámites de contrarreferencia.

ADRES

Dispuso la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES que para el presente caso hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, la entidad no ha menoscabado ni vulnerado los derechos reclamados por el accionante. Por el mismo camino explicó las funciones de las entidades promotoras de salud, entre las cuales señaló: *“Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.”*

Posteriormente, sugirió al despacho que en caso de que acceder al amparo solicitado por el accionante, no comprometiera al ADRES con la carga o solicitud de recobro por parte de la EPS en dicho fallo, puesto que es función de la EPS y no de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud la prestación de los servicios de salud y en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los **Presupuestos Máximos**; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

MINISTERIO DE SALUD

A través de apoderada la cartera Ministerial vinculada se pronunció en relación con los hechos descritos en la acción de tutela por el accionante, donde dijo que no le costaban ninguno de ellos, pues dentro de las funciones del Ministerio no se encuentra la de prestar servicios de salud y protección social, por el contrario, solo es en sus palabras *“El ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.”*

Aclaró que, de llegarse a conceder las pretensiones de la presente acción, se exonere al Ministerio De Salud Y Protección Social toda responsabilidad que se pudiese llegar a endilgar y por su parte, se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia dentro del término legal otorgado para la contestación alegó la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la vinculada; en este sentido invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó por ende su desvinculación y exoneración de toda responsabilidad de la presente acción constitucional.

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA-CORPORACION SALUD UN.

Dio respuesta indicando que, no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, toda vez, que por parte de esa institución no se demostró una negativa a la prestación de los servicios médicos al accionante.

Informó que el actor ha sido atendido por la corporación en salud como paciente adscrito a la EPS accionada; que ingresó a hospitalización desde el pasado 25 de febrero de 2022 por el diagnóstico de infección urinaria y el 1 de marzo siguiente fue atendido por oncología donde se le diagnosticó “*TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA*”, por ello se le ordenaron diferentes exámenes y procedimientos, entre ellos

(...) “

- *Consulta por UROLOGIA el día 31 de marzo de 2022 a las 8:20 con el Dr. Wilfredo Donoso*
- *Consulta por ONCOLOGÍA el día 4 de Abril de 2022 a las 10:00 con el Dr. Oscar Iván Reyes.*
- *Consulta de CIRUGÍA DE TORAX el día 11 de abril de 2022 a las 7:40 con el Dr. Miguel Ricardo Buitrago.” (...)*

Finalmente, indicó que no hay una negación de la prestación los servicios en salud y expuso que en el presente caso hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DE SALUD

La oficina Asesora Jurídica de la Secretaría, declaró que en lo que respecta a su conocimiento, no hay vulneración de ningún derecho fundamental al accionante por parte de esa dependencia, por lo que solicita que se desestimen las pretensiones de la tutela respecto de esta entidad y finalmente se le desvincule.

ALIANSA SALUD EPS

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que efectivamente el señor Euclides Barón se encuentra afiliado bajo la calidad de beneficiario; que verificado el estado actual del quejoso se evidencia que el sistema de salud

se le ha garantizado de forma continua y que el área médica de la entidad informó que el actor presenta el diagnóstico por “CANCER DE PROSTATA”, quien solicita se le autoricen y programe procedimientos en el Hospital Universitario de Colombia.

Agregó que al demandante se le han autorizado cada uno de los procedimientos que solicitó y que a causa de la falta de la prestación de servicios de especialidad de cirugía de tórax en el Hospital Universitario Nacional, el mismo fue autorizado para la IPS HUSI.

Destacó que *“ALIANSA SALUD debe garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud a través de su red de prestadores de salud, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 2481 del 2020, que establece: Artículo 9. Garantía de acceso a los servicios y tecnologías de salud. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS, el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud para la garantía y protección al derecho fundamental a la salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional. De esta forma, es claro que las órdenes y autorizaciones que emita Aliansalud como garantía de las prestaciones asistenciales del accionante, deberán ser y serán dirigidas para que sean prestadas por la red de instituciones adscritas a esta EPS”*

Aclaró que, si bien los demás servicios médicos fueron dirigidos al Hospital Universitario Nacional, fue porque esta entidad ya conocía de su caso por haberlo tratado con anterioridad.

Añadió que: *“es claro que ALIANSA SALUD no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante al ordenar los servicios en la IPS HUSI, y en atención a la petición en el escrito de tutela, para optimizar la atención del usuario en la red en la cual ya había sido estudiado, se le ayudara con el agendamiento de las citas. Una vez tengamos resultado de ellas se le informara al despacho. En cuanto al suministro a domicilio de la NEFROSTOMÍA BILATERAL y CATETER DE DRENAJE RETROPERITONEAL IZQUIERDO, se aclarara que este servicio no es una prestación que se haga de oficio por la entidad salvo casos excepcionales, no obstante la opción siempre ha estado disponible para todos los usuarios, los cuales deben solicitarla por medio de la plataforma del proveedor Medicarte <http://www.ecotsl.com/registro.html> con un costo de \$6.000. En este mismo aplicativo es posible agendar cita de entrega presencial de medicamentos, por lo que es viable que el paciente cuente con un familiar que le haga el trámite de reclamarlos en las farmacias directamente.”*

III. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2. La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con

necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvertió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. En el caso bajo estudio, el promotor reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la seguridad social, salud y vida digna, los cuales considera que la EPS accionada ha vulnerado al no asignarle las citas de “*de control en 1 semana por urología Dr. Donoso*”, la “*Cita de control oncología con resultado PET – PSMA*” y la “*Cita cirugía de tórax*”. Así mismo, por el no suministro de los medicamentos “*Enzalutamida 160 mg*”, “*PET PSMA*” y “*Cefalexina 500 MG*”.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que los servicios de salud al actor fueron autorizados para ser prestados “*en la IPS HUSI*”.

Conforme la historia clínica del promotor se tiene que el señor Euclides Gilberto Barón Viasus fue diagnosticado con cáncer de próstata, razón por la que le fueron ordenados los procedimientos de “*UROLOGIA – CITA DE CONTROL UROLOGIA EN 1 SEMANA DR. DONOSO, CIRUGIA DE*

TORAX – NODULO PULMONAR EN TAC DE TORAX y ONCOLOGIA – CITA DE CONTROL ONCOLOGICA CON RESULTADO DE PET- PSMA” (consecutivos 05 a 08 del dossier digital); y los medicamentos “ENZALUTAMINA 160 MG VO *odia* y CEFALEXINA 500 MG) (consec. 09 del plenario digital).

Cierto es que, el primer responsable de cumplir con las funciones de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados son las entidades promotoras de salud, en este caso la Aliansalud, quien a pesar de conocer la urgencia con que el actor requiere la prestación de los servicios de salud atrás reseñados, tardó en los trámites administrativos pertinentes para la prestación de los mismos, situación que genera un incumplimiento en los deberes que le impone la ley 1751 de 2015.

Sin embargo, la entidad Aliansalud E.P.S., informó que ya se programaron cada uno de los procedimientos ordenados al quejoso, situación también informada por el Hospital Universitario Nacional de Colombia, quien señaló que la “*Consulta por UROLOGIA*” fue programada para “*el día 31 de marzo de 2022 a las 8:20 con el Dr. Wilfredo Donoso*”, la “*Consulta por ONCOLOGÍA el día 4 de Abril de 2022 a las 10:00 con el Dr. Oscar Iván Reyes*” y la “*Consulta de CIRUGÍA DE TORAX el día 11 de abril de 2022 a las 7:40 con el Dr. Miguel Ricardo Buitrago*”. No obstante, se ordenará al **Hospital Universitario Nacional de Colombia** que realice el efectivo suministro de dichos servicios de salud, pues “*es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante*”. (Sentencia T 234 de 2013)

Finalmente, en lo que hace al suministro de los medicamentos “ENZALUTAMIDA 160MG VO DÍA” y “CEFALEXINA 500 MG CADA 6 HORAS POR 10 DÍAS”, dentro del expediente obra la prescripción de fecha 5 de marzo de 2022, por lo que no le asiste razón a la EPS accionada quien indicó que no encontró orden médica para la entrega de los mismos.

Así las cosas, a fin de garantizar la salud del paciente propia de la patología que lo aqueja, y la eficaz prestación del servicio de salud que permita hacer efectivo los derechos fundamentales del accionante, se ampararan sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida, por lo que se ordenará a la EPS Aliansalud que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar la entrega al demandante de los medicamentos “ENZALUTAMIDA 160MG DÍA” y “CEFALEXINA 500 MG CADA 6 HORAS POR 10 DÍAS” en la forma ordenada por su medico tratante. Así mismo, se ordenará al Hospital Universitario Nacional de Colombia el efectivo suministro de los servicios de salud de “*Consulta por UROLOGIA*” programada para “*el día 31 de marzo de 2022 a las 8:20 con el Dr. Wilfredo Donoso*”, la “*Consulta por ONCOLOGÍA*” agendada “*el día 4 de Abril de 2022 a las 10:00 con el Dr. Oscar Iván Reyes*”

y la “Consulta de CIRUGÍA DE TORAX” programada “*el día 11 de abril de 2022 a las 7:40 con el Dr. Miguel Ricardo Buitrago*”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor Euclides Gilberto Barón Viasus, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a Aliansalud E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar la entrega al demandante de los medicamentos “*ENZALUTAMIDA 160MG DÍA*” y “*CEFALEXINA 500 MG*” en la forma ordenada por su médico tratante.

TERCERO: Ordenar al Hospital Universitario Nacional de Colombia el efectivo suministro de los servicios de salud de “*Consulta por UROLOGIA*” programada al demandante para “*el día 31 de marzo de 2022 a las 8:20 con el Dr. Wilfredo Donoso*”, la “*Consulta por ONCOLOGÍA*” agendada para “*el día 4 de Abril de 2022 a las 10:00 con el Dr. Oscar Iván Reyes*” y la “*Consulta de CIRUGÍA DE TORAX*” programada “*el día 11 de abril de 2022 a las 7:40 con el Dr. Miguel Ricardo Buitrago*”.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ